



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021  
**Acción de tutela N° 2021-592**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ALBERTO SUÁREZ PIRAQUIVE** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, trámite al cual se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, VEEDURÍA DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** y al **RUNT**.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, solicita se ordene i) a la encartada y a las vinculadas establecer la relación contractual que existe entre la Secretaría de Movilidad y quienes ejercen la calidad de agentes viales; ii) anular las actuaciones proferidas por la entidad convocada.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que es víctima de un procedimiento omnímodo, frente al cual presentó denuncia formal ante la autoridad competente, pero no obtuvo respuesta y, que vencidos los términos le corresponde al accionado

conceder todas las pretensiones, por encontrarse fuera de términos legales para actuar de otro modo, dado que se realizaron cobros por fuera de lo normado.

Relata que la autoridad de tránsito elaboró ordenes de comparecer y la accionada adoptó decisión conforme a los cobros supralegales que realizó la encartada, sin la existencia de título ejecutivo a su favor, sin haber impuesto la multa por la vía administrativa, por lo que, el cobro de patios y grúas excedió lo normado en la Ley 962 de 2005.

Manifiesta que, por la carencia de facultad investigativa se debe acudir a la autoridad competente, a fin de que asuma la investigación de la conducta infractora o del accidente, por lo que, debe correrse traslado para que un investigador independiente e imparcial recabe las pruebas que van a soportar la formulación de cargos y motivar la decisión.

Añade que, hay un presunto y manifiesto conflicto de intereses entre quien registra la presunta infracción y quien ejecuta la sanción, porque además de ser la misma entidad por medio de convenio, los recursos obtenidos se reparten entre estas entidades.

Que las únicas entidades que participaron en el procedimiento omnímodo sancionatorio fueron los agentes viales quienes elaboraron la orden de comparecer y la secretaría de movilidad; donde no solamente no obra ninguna prueba tangible de la ocurrencia de los hechos, ni de la relación del accionante con las conductas señaladas.

Aduce que, la entidad accionada adoptó decisión no motivada atendiendo que no generó acto administrativo que sancionara e impusiera la multa al presunto infractor como lo ordena la Ley.

Así mismo, indica que el CPACA es el instrumento normativo que define clara y taxativamente el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, como entidad administrativa el organismo de tránsito debe regirse por dicha norma.

Finalmente, manifiesta que al no obrar actuación procesal alguna de la autoridad administrativa derivado de la apertura del expediente y del establecimiento de méritos, el accionado no tuvo forma de enterarse de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad, por la única notificación que obró fue el comparendo, que no tiene carácter probatorio y no es una notificación de única instancia, por lo que, no hubo lugar a ejercer una defensa dentro de los términos de

Ley y, que adicionalmente la veeduría de movilidad ha dado alcances procesales frente a las negativas de las autoridades para revocar fallos expedidos por ella y que procesalmente son inapropiados por cuanto existen claros conflictos de intereses.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de julio de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:** indicó que los procedimientos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito.

Así mismo, solicita denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos ante esa dependencia, puesto que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva y, adicionalmente esa Superintendencia no supervisa ni coadministra los procesos de elaboración y trámite de los procesos administrativos derivados de las ordenes de comparendos, al no ser el superior jerárquico de los entes territoriales y sus organismos de tránsito.

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Manifestó que procedió a remitir por competencia a la Veeduría de la Secretaría de Movilidad el presente trámite y, reitero que la PGN no ha realizado actuaciones en contravía de los derechos del accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** adujo que esa dirección seccional no le ha vulnerado ninguno de los derechos que manifiesta el accionante y, que teniendo en cuenta que consultado el sistema misional SPOA, no encontró que se adelante denuncia instaurada por el señor Diego Alberto Suárez Piraquive con C.C. 1.007.392.951 y, que como quiera que no aportó número se desconoce si lo instauró por

interpuesta persona, por lo que, solicita su desvinculación del presente trámite de tutela.

**CONCESIÓN RUNT S.A.:** indicó que esa entidad sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizar solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Argumenta que, ellos son un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, razón por la que, se no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, entre otras, no es competencia de esa concesión.

Aduce que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, pues dichas funciones son competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Así las cosas, solicita declarar que RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca dar atención a la solicitud formulada por el accionante respecto de la eliminación de comparendos.

**VEEDURÍA DISTRITAL:** Precisa que no se dispuso nada respecto de está y que adicionalmente en el escrito de tutela no se hace mención alguna a la presunta vulneración de los derechos del accionante por parte de ese órgano de control preventivo. Que de hecho la misma se dirige contra una autoridad de Cundinamarca, diferente del ámbito territorial de competencia de la Veeduría Distrital.

**FEDERECIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT:** Manifestó que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los órganos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para el efecto.

De otro lado precisa que, no tiene la calidad de autoridad de tránsito y tampoco la competencia de imponer multas por infracción de tránsito, por lo tanto, dicha competencia para imponer y conocer

de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y por ende las mismas son las encargadas de llevar a cabo el proceso administrativo.

Precisa que frente al caso objeto de la acción de tutela, procedieron a revisar el estado de cuenta del accionante n.º 1007392951 y encontró que no tiene reportado multa o sanción por infracción de tránsito a la fecha.

Añade que, respecto del procedimiento adelantado por la dirección de tránsito y transporte de la Policía, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los presupuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas.

Finalmente solicita su exoneración de toda responsabilidad frente al a presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de

evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró el derecho fundamental alegado por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello considerar si es viable ordenar a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca a que informe la relación contractual que existe entre esa dependencia y quienes ejercen la calidad de agentes viales y, posteriormente proceda a anular las actuaciones proferidas en contra del aquí accionante.

### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole

formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas

debido a las infracciones y multas que profiere la aquí accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad del actor respecto a la imposición de un comparendo de fecha 17 de mayo de 2021 identificado con el número 1-25377000-2956883 de estado pagado y el posterior trámite administrativo adelantado por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, así mismo que se ordene anular las actuaciones proferidas en contra, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, y por lo anteriormente anotado también configura la improcedencia de la presente acción de tutela, puesto que, no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a las sanciones impuestas por la infracción cometida y las decisiones que posteriormente fueron impuestas al accionante.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela interpuesta por **DIEGO ALBERTO SUÁREZ PIRAQUIVE**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

**TERCERO:** Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.